



UTPL
UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

RESOLUCIÓN N° 061.060.2016

DI_RS_001_060_v00_2016_ Reformas al Reglamento Interno de Carrera y Escalafón

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Superior de la Universidad Técnica Particular de Loja mediante Resolución N° 012.012.2015 de fecha 11 de mayo del 2015 aprobó el Reglamento Interno de Carrera y Escalafón, el cual ha sido reformado mediante Resolución N° 039.040.2015 de fecha 11 de noviembre del 2015.

Que el Art.23 numeral 1. del Reglamento Interno de Carrera y Escalafón de la UTPL establece que: *"El personal académico titular auxiliar o agregado 1 y 2 que cuente con título de doctor (PhD. o su equivalente), percibirá la remuneración correspondiente al nivel inmediatamente superior."*

Que la disposición general del mismo cuerpo legal dispone que: *"Para efectos de la aplicación del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior así como del presente Reglamento, la suficiencia en un idioma diferente a su lengua materna, se establecerá de acuerdo a las Escalas del Marco Común Europeo, siendo necesario el nivel B1 para personal académico titular agregado y C1 para personal académico titular principal."*

Que el artículo 28 del Estatuto Orgánico de la UTPL establece que: *"...Además podrán adoptarse resoluciones por consulta de la Rectora o Rector. Las resoluciones por consulta son aquellas en las que la Rectora o Rector de forma escrita y motivada realiza una consulta a los integrantes del Consejo Superior para que se pronuncien a favor o en contra de aceptar lo propuesto. Este tipo de consultas se realizará de forma escrita al total de integrantes del Consejo. Se podrá hacer uso de las tecnologías de información y comunicación para recabar la votación de cada integrante. No existirá un límite al número de resoluciones por consulta que puedan realizarse por año."*

El voto de los miembros será obligatorio y su pronunciamiento será a favor o en contra; no habrá abstención. En caso de empate en la votación, la Rectora o Rector tendrá voto dirimente."

RESUELVE:

Aprobar las reformas a los siguientes artículos del Reglamento Interno de Carrera y Escalafón:



UTPL

UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

1. El numeral 1 del Artículo. 23 por la siguiente redacción:

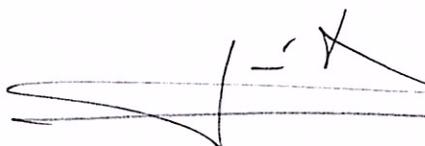
"El personal académico titular auxiliar o agregado 1 y 2 que cuente con título de doctor (PhD. o su equivalente), debidamente reconocido e inscrito en la SENESCYT, percibirá la remuneración correspondiente al nivel inmediatamente superior;"

2. La Disposición General Segunda por la siguiente redacción:

"Para efectos de la aplicación del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior así como del presente Reglamento, la suficiencia en un idioma diferente a su lengua materna, se establecerá de acuerdo a las Escalas del Marco Común Europeo, siendo necesario el nivel B1 para personal académico titular agregado y B2 para personal académico titular principal"

3. Autorizar a Procuraduría Universitaria para que realice la correspondiente codificación del Reglamento Interno de Carrera y Escalafón.

Es dado en la ciudad de Loja, el 6 de enero de 2016.


Dr. José Barbosa Corbacho
RECTOR




Mgtr. Gabriel García Torres
SECRETARIO GENERAL

Código del Documento	Resolución
DI_RG_008_06_v02_2015-Reglamento Interno de Carrera y Escalafón	

**EL HONORABLE CONSEJO SUPERIOR
DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR
DE LOJA CONSIDERANDO:**

- QUE,** el Art. 349 de la Constitución de la República establece que: *"El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente."*;
- QUE,** el Art. 350 de la Constitución de la República dispone que el Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo;
- QUE,** el primer inciso del Art. 355 de la Constitución establece: *"El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución."*;
- QUE,** la Ley Orgánica de Educación Superior, en el Art. 6, literal c), , dispone que son derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de conformidad con la Constitución y esta Ley: *"Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo."*;
- QUE,** el Art. 18 literal e) de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que las Universidades y Escuelas Politécnicas, en el ejercicio de su autonomía responsable, tienen libertad para gestionar sus procesos internos;



QUE, la Ley Orgánica de Educación Superior, en el Art. 91 dispone que, para la selección del personal académico, así como para el ejercicio de la docencia y la investigación en las instituciones del Sistema de Educación Superior, no se establecerán limitaciones que impliquen discriminaciones derivadas de su religión, etnia, edad, género, posición económica, política, orientación sexual, discapacidad o de cualquier otra índole, ni éstas podrán ser causa de remoción sin perjuicio de que el profesor o la profesora e investigador o investigadora respete los valores y principios que inspiran a la institución, y lo previsto en la Constitución y esta Ley. Se aplicará medidas de acción afirmativa de manera que las mujeres y otros sectores históricamente discriminados participen en igualdad de oportunidades en los concursos de merecimientos y oposición;

QUE, la Ley Orgánica de Educación Superior, en el Art. 147 define: *“El personal académico de las universidades y escuelas politécnicas está conformado por profesores o profesoras e investigadores o investigadoras. El ejercicio de la cátedra y la investigación podrá combinarse entre sí, lo mismo que con las actividades de dirección, si su horario lo permite, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, en esta Ley, y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior”*

QUE, la Ley Orgánica de Educación Superior, en el Art. 149 establece los: *“Tipos de profesores o profesoras y tiempo de dedicación.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras serán: titulares, invitados, ocasionales u honorarios. Los profesores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. El reglamento del sistema de carrera del profesor e investigador regulará los requisitos y sus respectivos concursos. El tiempo de dedicación podrá ser exclusiva o tiempo completo, es decir, con cuarenta horas semanales: semiexclusiva o medio tiempo, es decir, con veinte horas semanales: a tiempo parcial, con menos de veinte horas semanales. Ningún profesor o funcionario administrativo con dedicación exclusiva o tiempo completo podrá desempeñar simultáneamente dos o más cargos de tiempo completo en el sistema educativo, en el sector público o en el sector privado. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior. normará esta clasificación, estableciendo las limitaciones de los profesores.”;*

QUE, la Ley Orgánica de Educación Superior, en el Art. 151 inciso tercero establece que: *“El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los estímulos académicos y económicos correspondientes.”;*

QUE, Ley Orgánica de Educación Superior, en el Art. 153, al establecer los requisitos para los profesores o profesoras no titulares, determina: *“Los requisitos para ser profesor o profesora invitado, ocasional u honorario serán establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.”;*

QUE, el inciso tercero de la disposición general séptima de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone que: *“Las universidades establecidas según el Modus Vivendi celebrado entre el Gobierno del Ecuador y la Santa Sede se regulan por los términos de este Acuerdo y la presente Ley. Por lo que concierne a la designación o elección de las autoridades y órganos del gobierno, y al nombramiento de los docentes clérigos, estas universidades se registrarán por lo que determinan sus estatutos, de acuerdo a sus principios y características, observando los períodos y requisitos exigidos en esta ley.”;*

QUE, el Consejo de Educación Superior, el 31 de octubre de 2012 expidió el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior;

QUE, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, en la Disposición Transitoria Cuarta dispone que: *“Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares deberán aprobar o reformar en el plazo máximo de noventa días a partir de la aprobación de las reformas al estatuto de la universidad o escuela politécnica por parte del Consejo de Educación Superior, dispuestas en la disposición transitoria Décimo Séptima de la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador, ajustándolo a la presente normativa. La reforma o nuevo reglamento deberán ser publicados en su página web institucional, y remitidos al Consejo de Educación Superior.”;*

QUE, la Disposición Transitoria Quinta del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, dispone: *“Una vez expedido el Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador, el órgano colegiado académico superior de cada universidad o escuela politécnica pública o particular y las máximas autoridades de los institutos y conservatorios superiores públicos y particulares, en un plazo máximo de quince días, designarán una o varias comisiones especiales de ubicación del personal académico en el nuevo escalafón presididas por el Rector o su delegado, que deberán incluir personal académico titular que participará en las mismas con voz y sin voto. Estas comisiones especiales elaborarán un informe que determine la categoría y nivel en la que cada uno de los miembros del personal académico titular se ubicaría conforme a los requisitos establecidos en este Reglamento. Las comisiones especiales tendrán un plazo máximo de ciento veinte días para emitir el informe de ubicación.*

Estos informes de ubicación serán conocidos y aprobados por el órgano colegiado académico superior de la universidad o escuela politécnica o la instancia determinada por dicho órgano, o la máxima autoridad de los institutos y conservatorios superiores respectivamente, en un plazo máximo de quince días, y sus resultados serán notificados individualmente al personal académico titular.

A partir de la notificación del informe establecido en los incisos anteriores,

cada profesor o investigador titular podrá solicitar su traslado a su nuevo escalafón y promoverse de acuerdo a este Reglamento y la normativa interna de cada institución de educación superior.

Los actuales miembros del personal académico titular que no cumplan los requisitos establecidos en este Reglamento para cada categoría y novel, conservarán su actual categoría y deberán acreditar los nuevos requisitos hasta el doce de octubre de 2017. Su remuneración podrá ser incrementada anualmente hasta por un monto correspondiente a la tasa de inflación del período fiscal anterior.

Cumplido este plazo, aquellos que no hubieren alcanzado los requisitos serán reubicados en la categoría y nivel que corresponda. Esta reubicación no disminuirá la remuneración que estuvieran percibiendo.

Si un miembro del personal académico titular se sintiere afectado en sus derechos por el resultado de su ubicación, podrá presentar sus argumentaciones por escrito ante el órgano colegiado académico superior de las universidades y escuelas politécnicas o la máxima autoridad de los institutos y conservatorios superiores, en un plazo máximo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la Resolución, el cual en el término de cinco días resolverá en última y definitiva instancia."

QUE, la visión de la UTPL, según lo establecido en el Art. 4 del Estatuto Orgánico de la UTPL establece que: "*La visión de la Universidad Técnica*

Particular de Loja es el Humanismo de Cristo, que, en su manifestación histórica y el desarrollo de su pensamiento en la tradición de la Iglesia Católica, propugna una universalidad potenciadora, conforme a la dignidad que el ser humano tiene como "hijo de Dios", que hace a la Universidad acoger, defender y promover en la sociedad, el producto y la reflexión de toda experiencia humana";

QUE, según lo establecido en el Art. 5 del Estatuto Orgánico de la UTPL establece que su misión es: "*...Buscar la verdad y formar al hombre, a través de la ciencia, para que sirva a la sociedad...*";

QUE, el Estatuto Orgánico de la UTPL en el Art. 53 establece que: "*El personal académico de la Universidad está conformado por aquellos que dedican su accionar a actividades de docencia con investigación, actividades de docencia, y actividades de investigación*".

Su actividad académica y/o de investigación podrá combinarse con actividades de dirección o gestión académica o institucional, así como con actividades de vinculación con la sociedad, de acuerdo con la Ley, especialmente si su horario así lo permite."

QUE, el Estatuto Orgánico de la UTPL, en su Art. 25 establece: "*Son atribuciones*



y obligaciones del Consejo Superior: ..., literal b) Conocer y aprobar las diferentes propuestas de reglamentos de la Universidad y sus reformas, e interpretarlos en forma auténtica..."

QUE, el Art.6 de la Política de Acción Afirmativa vigente en la UTPL dispone que: *"Para la designación de autoridades, personal docente, personal administrativo y demás colaboradores se observarán los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior, el Modus Vivendi y el Estatuto de la Universidad.*

Se garantiza a autoridades, personal docente, personal administrativo y demás colaboradores, la transparencia, igualdad de oportunidades y aplicación de la presente política en los procesos de promoción de puestos y ascensos sin discriminación de ninguna naturaleza.";

QUE, el Consejo Superior de la UTPL mediante la resolución 039.040.2015, de fecha 11 de noviembre del 2015, reforma el numeral 1 del Art. 23; en resolución 061.060.2016 de fecha 06 de enero del 2016, aprueba las reformas al numeral 1 del Art. 23 y la Disposición General Segunda y autoriza a la Procuraduría Universitaria para que realice la correspondiente codificación del Reglamento Interno de Carrera y Escalafón.

En uso de sus atribuciones estatutarias, resuelve aprobar el siguiente:

REGLAMENTO INTERNO DE CARRERA Y ESCALAFÓN

CAPÍTULO I

Generalidades

Art.1.- Objeto.- El presente reglamento establece las normas de cumplimiento obligatorio que rigen la carrera y escalafón del personal académico de la universidad Técnica Particular de Loja, regulando su selección, ingreso, dedicación, estabilidad, escalas remunerativas, evaluación,, capacitación, perfeccionamiento, estímulos académicos, estímulos económicos, cesación y jubilación del personal académico.

Art. 2.- Ámbito.- El presente Reglamento aplica al personal académico titular y no titular que presta sus servicios en la Universidad Técnica Particular de Loja, en las distintas modalidades y niveles de estudio.

Art. 3.- Del personal académico.- El personal académico de la Universidad está conformado por docentes titulares y no titulares, que dedican su accionar actividades de docencia, investigación, vinculación con la colectividad y actividades de dirección o gestión académica, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General, el





Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

El personal académico titular ingresa a la carrera y escalafón del profesor e investigador, luego de haber ganado el respectivo concurso público de merecimientos y oposición, haber aceptado y suscrito el contrato laboral correspondiente, y se clasifica en principales, agregados y auxiliares.

El personal académico no titular es aquel que no ingresa a la carrera y escalafón del profesor e investigador; y, se clasifica en honorarios, invitados y ocasionales.

Art. 4. Técnicos Docentes y Ayudantes de Cátedra y de Investigación.- El personal técnico docente así como los ayudantes de cátedra y de investigación no forman parte del personal académico de la Universidad, y se registrarán por lo dispuesto en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, así como por la normativa interna que se creare para regular su accionar en la UTPL.

Los ayudantes de cátedra y de investigación podrán asistir o vincularse en actividades de docencia o de investigación.

Art. 5.- Sobre las actividades del personal Académico.- El personal Académico de la Universidad Técnica Particular de Loja tiene la obligación de cumplir con lo señalado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior en lo que respecta a las actividades de docencia, investigación y dirección o gestión académica, además de las actividades de vinculación con la sociedad. Así mismo se sujetarán al Reglamento Laboral Interno y demás normativa interna relacionada con las actividades de los docentes.

Art. 6.- Tiempo de dedicación.- El personal académico de la Universidad Técnica Particular de Loja tendrá una de las siguientes dedicaciones:

1. Exclusiva o tiempo completo, con cuarenta horas semanales
2. Semi exclusiva o medio tiempo, con veinte horas semanales; y,
3. Tiempo parcial, con menos de veinte horas semanales.

El personal académico cumplirá con lo establecido en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior en lo referente a la distribución del tiempo de dedicación de trabajo.

La modificación del régimen de dedicación del personal académico, podrá realizarse hasta por dos ocasiones en cada año y será resuelto por el Consejo Superior, de conformidad al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior

CAPÍTULO II

De la Carrera y Escalafón

De la Carrera y Escalafón

Art.7.- Creación y supresión de puestos del personal académico.- La creación y supresión de puestos del personal académico titular corresponderá al Consejo Superior, y estará fundamentada en los requerimientos determinados por el Vicerrectorado Académico, dependencia que coordinará con el Vicerrectorado Administrativo la verificación y justificación de los recursos presupuestarios correspondientes.

Para la contratación del personal académico no titular se requerirá la autorización del Rector de la universidad, siempre que se encuentre planificada y de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria en cumplimiento con la normativa interna vigente.

Art. 8.- De la Responsabilidad.- El proceso de selección y contratación estará a cargo del Vicerrectorado Administrativo a través de la Dirección de Recursos Humanos y Desarrollo Personal, en cumplimiento de las políticas y normativa internas.

Art. 9.- Selección del personal académico.- La selección del personal académico se realizará en cumplimiento de su política de acción afirmativa. Su selección está basada en el mérito, el talento, la excelencia y la habilidad, a través de procedimientos técnicos, transparentes, incluyentes, igualitarios y no discriminatorios, en observancia de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y este Reglamento.

DE LOS REQUISITOS

Art. 10.- Requisitos Generales.- La Universidad incorporará y mantendrá como personal académico a profesionales que demuestren coherencia y respeto a los valores y principios que inspiran a la institución de conformidad con lo que establece el artículo 91 de la Ley Orgánica de Educación Superior, además demostrarán el cumplimiento de los requisitos establecidos en dicha Ley, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, el Código de Trabajo, el Estatuto Orgánico de la UTPL, este Reglamento, y demás normativa interna.

Artículo 11.- Requisitos del Personal Académico Titular.- Los requisitos para ser parte del personal académico titular en la UTPL serán los establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior, Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, y el Estatuto Orgánico de la UTPL.

Además quienes quieran ser parte del personal académico titular deberán cumplir con los parámetros y exigencias establecidos en los concursos públicos de méritos y oposición que observarán las normas constitucionales y legales, así como acreditar su cumplimiento con la entrega de la documentación de respaldo que acredite el cumplimiento de los requisitos y los méritos como son: experiencia, formación, publicaciones, y los demás exigidos.



Para el ingreso del personal académico cuya labor se realice en los programas y carreras de arte, se entenderá por obras de relevancia los productos artísticos-culturales reconocidos como tales en distintas disciplinas artísticas, los cuales deberán contar con el aval de una comisión interuniversitaria. En el caso de los demás programas y carreras, la relevancia y pertinencia de las obras deberá cumplir con la normativa que establezca el CEAACES para tal efecto, así como lo señalado en el presente Reglamento y demás normativa interna.

Artículo 12.- Para el ingreso como miembro del personal académico titular en las categorías de auxiliar, agregado, y principal, se deberá cumplir con los requisitos generales establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, así como los requisitos específicos de cada categoría establecidos en el mismo cuerpo normativo.

Art. 13.- DEL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN.- Es obligatorio para el personal académico que accede a la titularidad por primera vez, así como para quienes accedan a la categoría de titular principal en cualquier tiempo, acceder a través del concurso de méritos y oposición respectivo.

De conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico, la Universidad establecerá concursos públicos de méritos y oposición para el personal académico respetando lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, para ello se establecerá el Reglamento para Concurso Público de Méritos y Oposición que deberá ser concordante con la normativa citada.

La UTPL establecerá un estímulo en la calificación al personal académico no titular de tiempo completo de la UTPL, que será establecido en el Reglamento de Concurso de Mérito y Oposición.

Art. 14.- Requisitos del Personal Académico No Titular.- El personal académico que ingrese a la Universidad Técnica Particular de Loja, en calidad de no titular, en las categorías de invitado, honorario, u ocasional, deberá cumplir con los requisitos generales mínimos establecidos en la LOES, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, además de los requisitos adicionales establecidos en el presente Reglamento. Así mismo cumplirá con la entrega de la documentación de respaldo que acredite experiencia, formación, publicaciones, y los demás exigidos.

Los tipos de contrato así como los tiempos máximos de contratación se sujetarán a lo determinado en el Código del Trabajo o en el Código Civil, según sea el caso.

CAPÍTULO III

ESCALAFÓN, ESCALA REMUNERATIVA Y PROMOCIÓN DEL PERSONAL

ACADÉMICO ESCALAFÓN Y ESCALAS REMUNERATIVAS

Art. 15.- Escalafón.- En cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento de Carrera



y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, la Universidad acoge las categorías, niveles y grados escalafonarios establecidos en dicha norma para el personal académico titular. Las remuneraciones de cada uno de ellos serán determinadas de conformidad con el Código de Trabajo y políticas internas de la institución.

En el caso del personal académico no titular, se acogen de igual forma las categorías establecidas en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior. Los niveles y grados para este personal serán establecidos y aprobados de forma oficial por el Rector.

Art. 16.- Escalas remunerativas y beneficios.- La Universidad aplica escalas remunerativas y de beneficios para su personal docente, adecuadas, equitativas y competitivas de acuerdo con la actividad, responsabilidad y valor agregado que genera cada colaborador en el ejercicio de su gestión, promoviendo la excelencia académica de su personal. Las remuneraciones se determinarán de acuerdo a lo establecido por el Código de Trabajo y conforme a las normas establecidas en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior en lo que corresponda a las universidades particulares, y en concordancia con su disponibilidad presupuestaria.

Art. 17.- Estructura de la remuneración.- La remuneración del personal académico de la Universidad Técnica Particular de Loja está compuesta por la masa salarial, la cual está integrada por: Sueldo Básico, Componente de Investigación, y Componente de Docencia.

Art. 18.- Ponderación para determinar la remuneración del personal académico a medio tiempo y tiempo parcial.- Para determinar la remuneración del personal académico a medio tiempo se multiplicará por 0,50 la remuneración para la dedicación a tiempo completo correspondiente.

Para determinar la remuneración del personal académico a tiempo parcial, la multiplicación se hará por el factor correspondiente de acuerdo al número de horas de dedicación semanal.

Art. 19.- Personal académico titular que colabora fuera de su tiempo de dedicación.- El personal académico titular que por sus conocimientos y experiencia sea requerido para colaborar en las actividades establecidas en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, para realizarse fuera del tiempo de su dedicación, podrá vincularse bajo la modalidad de contratos civiles de servicios profesionales o contratos técnicos especializados sin relación de dependencia, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria de la institución, y en concordancia con el Reglamento citado así como con las políticas y normativa internas que se establezcan para estos casos.

PROMOCIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO TITULAR

Art. 20.- Del Comité de Promoción.- Para la realización de los procesos de



promoción del personal académico titular, se establecerá el Comité de Promoción el cual estará conformado por el Vicerrector Académico o su delegado, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente, el Vicerrector de Investigación o su delegado; el Vicerrector Administrativo o su delegado; el representante de los docentes al cogobierno de acuerdo al área académica a la cual pertenece del solicitante, y el Director de Área correspondiente. La comisión contará con un secretario sin derecho a voto, designado por el Presidente del Comité, el cual llevará el archivo, documentación y evidencias de lo actuado. La Procuraduría Universitaria brindará la asesoría jurídica necesaria.

Las solicitudes de promoción deberán ajustarse a los plazos y convocatorias que realice la UTPL, de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria. La comisión sesionará de acuerdo al Instructivo para Promoción del Personal Académico Titular de la UTPL, estableciéndose que las sesiones tendrán una periodicidad semestral, de acuerdo a los períodos académicos ordinarios de la Universidad.

Art. 21.- Del procedimiento de promoción.- Las solicitudes de promoción del personal académico se acompañarán de la documentación debidamente legalizada que certifique el cumplimiento de los requisitos para la promoción establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y el presente reglamento.

El Vicerrectorado Administrativo en coordinación con el Vicerrectorado de Investigación, elaborará un análisis previo del cumplimiento de los requisitos que servirá de base para la decisión del Comité.

Si el solicitante no estuviere de acuerdo con la decisión del Comité, podrá por una sola vez pedir la revisión de la misma de forma fundamentada, pudiendo el Comité recibir al solicitante para que exponga los argumentos que deben también constar por escrito en su solicitud. Luego de esto solamente podrá volver a iniciar la solicitud de promoción una vez que haya cumplido con los requisitos que motivaron la negativa.

El procedimiento de promoción será desarrollado de forma amplia en el Instructivo para Promoción del Personal Académico Titular de la UTPL.

Art 22.- Requisitos Generales para la Promoción.- Los requisitos y disposiciones generales para la promoción del personal académico titular para cada categoría y nivel, serán los establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior. En caso de existir duda sobre la aplicación de un requisito, la Comisión definirá el alcance del mismo.

Para determinar los criterios de calidad sobre artículos indexados y obras de relevancia, se acatará lo señalado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

La Universidad considera para fines de promoción docente las siguientes obras de relevancia y artículos indexados:

1. Artículos científicos publicados en revistas recogidas en las bases de datos Scopus (Elsevier) o ISIWOK (Thomson Reuters), Latindex (catálogo); SCIELO, REDALYC, LILACS, ACM, IEEE.
2. Ponencias o publicaciones de congresos (excepto resúmenes o comunicaciones), artículos de revisión y otros que se encuentren indexados por ISI o SCOPUS (SCI, SSCI, A&HCI, SCImago Journal Rank SJR).
3. Libros o capítulos de libros científicos o de artes editados por editoriales nacionales o internacionales de reconocido prestigio, que aseguren procesos de revisión por pares expertos.
4. En los programas y carreras de artes, el requisito de obras de relevancia comprenderá, cuando corresponda, los productos artístico-culturales reconocidos como tales en las distintas disciplinas artísticas, los cuales deberán contar con el aval de una comisión interuniversitaria.

Para la promoción del personal académico titular, en las categorías de agregado 1 o superiores, deberá cumplirse el requisito de número de artículos científicos u obras de relevancia, teniendo en cuenta que al menos un tercio de ellas deben ser artículos científicos publicados en las bases de datos Scopus (Elsevier) o ISIWOK (Thomson Reuters).

La Universidad respetará todas las disposiciones generales para la promoción del personal académico titular establecidas en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior; entre ellas, reconoce que la gestión realizada por una autoridad académica durante dos años equivale a haber dirigido o participado en un proyecto de investigación o publicado una obra de relevancia. El mismo criterio será aplicable para las autoridades que ejerzan o hayan ejercido funciones de gestión académica en los organismos que rigen el sistema de educación superior, de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior vigente.

CAPÍTULO IV

ESTÍMULOS AL PERSONAL ACADÉMICO

Art. 23.- Estímulos.- Serán estímulos académicos y económicos para propiciar la excelencia del personal académico, los establecidos en el Reglamento de Carrera y

Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, así como los adicionales que pudiera establecer la Universidad de conformidad a su disponibilidad presupuestaria, en la normativa pertinente. Se consideran estímulos académicos y económicos los siguientes:

1. El personal académico titular auxiliar o agregado 1 y 2 que cuente con título de doctor (PhD. o su equivalente), debidamente reconocido e inscrito en la SENESCYT, percibirá la remuneración correspondiente al nivel inmediatamente superior.
2. Si los miembros del personal académico participan en proyectos de

investigación financiados con fondos externos a la institución de educación superior, podrán percibir ingresos adicionales, conforme a la normativa nacional sobre la materia y a las regulaciones, normativa interna y políticas de investigación de la UTPL;

3. Para la promoción del personal académico titular:
 - a. La publicación de un artículo en revistas indexadas que se encuentren en el veinticinco por ciento superior de los rankings científicos de ISI Web of Knowledge o SCImago Journal Rank, en relación a cada campo del conocimiento conforme a la clasificación CINE 2013 establecida por la UNESCO, medido por el factor de impacto en el año de su publicación, se reconocerá como la publicación de tres artículos indexados en otras revistas.
 - b. La publicación como autor de un artículo en revistas indexadas que se encuentren en el diez por ciento superior de los rankings científicos de ISI Web of Knowledge o SCImago Journal Rank, en relación a cada campo del conocimiento conforme a la clasificación CINE 2013 establecida por la UNESCO, medido por el factor de impacto en el año de su publicación, se reconocerá como la dirección de una tesis doctoral (PhD).
 - c. La experiencia como personal académico en una de las cien mejores instituciones de educación superior extranjeras o instituciones de investigación de alto prestigio, según los listados definidos por la SENESCYT, conforme al artículo 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, se reconocerá como el triple del tiempo de experiencia como personal académico en otras instituciones de educación superior.
 - d. La experiencia como personal académico en una de las diez mejores instituciones de educación superior o instituciones de investigación de América Latina, según el Ranking Iberoamericano de SCImago Institutions Rankings o el listado de instituciones de investigación elaborado por la SENESCYT, se reconocerá como el doble del tiempo de experiencia como personal académico.
 - e. La dirección o codirección de un proyecto de investigación, de al menos 12 meses de duración, desarrollado en una de las cien mejores instituciones de educación superior extranjeras o instituciones de investigación, según el listado definido por la SENESCYT para el reconocimiento del título de doctor (PhD), conforme al artículo 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, se reconocerá como la dirección o participación en tres proyectos de investigación con una duración de 12 meses cada uno.
 - f. La dirección o codirección de un proyecto de investigación, de al menos 12 meses de duración, desarrollado en una de las diez mejores instituciones de educación superior de América Latina, según el Ranking Iberoamericano de SCImago Institutions Rankings. o instituciones de investigación según el listado de instituciones de investigación elaborado por la SENESCYT, independientemente de su duración, se reconocerá como la dirección o participación en dos

proyectos de investigación con una duración de 12 meses cada uno.

- g. La dirección de un proyecto de investigación, de al menos 18 meses de duración, producto de procesos concursables y realizado como parte de una red temática de investigación en la cual participen al menos tres universidades extranjeras o instituciones de investigación que consten en los listados elaborados por la SENESCYT de acuerdo al artículo 27 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Superior, se reconocerá como la dirección de una tesis doctoral (PhD).
- h. El haber realizado un programa posdoctoral con al menos 12 meses de duración en una de las universidades ubicadas en el listado elaborado por la SENESCYT de acuerdo al artículo 27 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Superior, se reconocerá como la creación o publicación de una obra de relevancia.
- i. La dirección o codirección de una tesis doctoral (PhD) en una de las cien mejores instituciones de educación superior extranjeras, según el listado definido por la SENESCYT para el reconocimiento del título de doctor (PhD) como requisito para ser profesor titular principal, se reconocerá como la dirección de tres tesis doctorales (PhD.) en otras instituciones.
- j. La dirección o codirección de una tesis doctoral (PhD) en una de las diez mejores instituciones de educación superior de América Latina, según el Ranking Iberoamericano de SCImago Institutions Rankings, se reconocerá como la dirección de dos tesis doctorales (PhD) en otras instituciones.
- k. Adicionalmente la UTPL considerará los siguientes estímulos:
 - i. La obtención de una patente nacional se reconocerá como una obra de relevancia.
 - ii. La obtención de una patente internacional, en EE.UU. o Europa, se reconocerá como la publicación de 3 obras de relevancia.

CAPÍTULO V

NORMAS GENERALES

Art. 24.- DE LA EVALUACIÓN INTEGRAL DEL DESEMPEÑO: La Universidad Técnica Particular de Loja aplica la Evaluación Integral de Desempeño del Personal Académico, como un elemento de la cultura organizacional orientado al mejoramiento continuo de la gestión académica, en sus componentes de docencia, investigación, y dirección o gestión académica, mediante la aplicación de un modelo participativo e institucional. Su normativa, entre ella el Instructivo de Desempeño Integral del Personal Académico de la UTPL, se sujeta a la aplicación de la Política Interna para la Evaluación Integral de Desempeño del Personal Académico de la UTPL y los instructivos y demás normativa que se creare para tal efecto, que serán concordantes con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, el Estatuto Orgánico de la UTPL y este reglamento.

La evaluación integral del desempeño docente se realizará de acuerdo a los parámetros establecidos en la normativa nacional, especialmente en el Reglamento de Carrera y Escalafón del

Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior. Si no existiera una definición o consideraciones generales o específicas sobre un parámetro, la UTPL las establecerá a través de su normativa interna, especialmente en el Instructivo de Desempeño Integral del Personal Académico de la UTPL, procurando hacerlo a fin de garantizar la calidad y excelencia.

Art. 25.- PERFECCIONAMIENTO DEL PERSONAL ACADÉMICO.- A fin de garantizar el perfeccionamiento del personal académico, la universidad, a través del trabajo coordinado de los vicerrectorados, elaborará el Plan de Formación Docente en el que se considerará las necesidades y prioridades de la Universidad, establecidas por cada una de las Áreas, Departamentos y Titulaciones, así como los objetivos y fines institucionales, de acuerdo a lo establecido en la normativa interna aprobada para este fin y a la disponibilidad presupuestaria

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- En todo cuanto no estuviere establecido en el presente Reglamento se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y el Estatuto Orgánico de la UTPL. En caso de no poderse aclarar con la norma citada, se emitirá la normativa necesaria para tal efecto.

SEGUNDA.- Para efectos de la aplicación del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior así como del presente Reglamento, la suficiencia en un idioma diferente a su lengua materna, se establecerá de acuerdo a las Escalas del Marco Común Europeo, siendo necesario el nivel B1 para personal académico titular agregado y B2 para personal académico titular principal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA: Este reglamento reconoce como válidas, para el escalafón universitario, las categorías en las cuales se ubicó al personal académico como consecuencia del Proceso de Convergencia a la Categorización con la Ubicación Docente.

SEGUNDA: El personal académico que participó en el Proceso de Convergencia con la Ubicación Docente debe cumplir con todos los requisitos exigidos de acuerdo con su ubicación hasta octubre del 2017, luego de lo cual será reubicado, en concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

TERCERA: Una vez que se apruebe este reglamento se designará a las comisiones para la ubicación del personal, a fin de que se inicie el proceso de ubicación de conformidad al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior. Este proceso tendrá en



consideración el Proceso de Convergencia con la Ubicación Docente realizado por la UTPL de forma previa.

CUARTA: La disposición establecida en el penúltimo párrafo del artículo 22 [Al menos un tercio de los artículos científicos u obras de relevancia deben ser artículos científicos publicados en las bases de datos Scopus (Elsevier) o ISIWOK (Thomson Reuters)], no será exigible hasta el 31 de diciembre del 2016 al personal académico titular que se promoció de auxiliar 2 a agregado 1; luego de esa fecha será de cumplimiento obligatorio para la totalidad del personal académico titular.



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Second block of faint, illegible text, appearing as a paragraph.

Third block of faint, illegible text, appearing as a paragraph.

Fourth block of faint, illegible text, appearing as a paragraph.

Fifth block of faint, illegible text, appearing as a paragraph.

Sixth block of faint, illegible text, appearing as a paragraph.

Seventh block of faint, illegible text, appearing as a paragraph.

Eighth block of faint, illegible text, appearing as a paragraph.

Ninth block of faint, illegible text at the bottom of the page.

